

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA GRACE ARANGO DE SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-001-2018-00236-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 21 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

**La demanda**

El día 21 de junio de 2018<sup>1</sup>, la demandante, señora Ana Grace Arango de Sierra debidamente asistida por apoderado judicial, quien a su vez actúa en representación de su padre el señor Roberto Arango Garcés, conforme al poder general otorgado por escritura pública N° 3736 de fecha 22 de junio de 2010, de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira Risaralda, a través de escrito obrante en los folios 7 a 20, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, mediante la cual se formularon las siguientes pretensiones:

*"1. Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución 04445 del 4 de diciembre de 1974, proferido por el antiguo Instituto de Reforma Agraria INCORA, por la cual se extinguió el dominio del predio la finca "LA CASTELLANA" ubicada en la vereda YACUANA del municipio de Puerto López en el departamento del Meta, identificada con matrícula inmobiliaria 234-101.*

<sup>1</sup> Ver acta de reparto a folio 56 del cuaderno de primera instancia

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene también la nulidad de todas las actuaciones que han sido consecuencia o que se desprenden de este acto administrativo demandado.

3. Ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 234-101, cerrado en aplicación de la resolución de extinción de dominio demandada.

4. Ordenar el registro del predio finca "LA CASTELLANA" ubicada en la vereda YACUANA del municipio de Puerto López en el departamento del Meta, identificada con matrícula inmobiliaria 234-101, en las bases de datos catastrales.

5. Ordenar la entrega del predio finca "LA CASTELLANA" ubicada en la vereda YACUANA del municipio de Puerto López en el departamento del Meta, identificada con matrícula inmobiliaria 234-101, al señor ROBERTO ARANGO GARCÉS, a través de su apoderada la señora ANA GRACE ARANGO DE SIERRA.

#### **Pretensiones condenatorias**

1. Se condene al Ministerio de Agricultura- Agencia Nacional de Tierras, al pago de 100 S.M.LM.V., por concepto de perjuicios morales a favor de ROBERTO ARANGO GARCÉS.

2. Se condene al Ministerio de Agricultura- Agencia Nacional de Tierras, al pago de 300 S.M.LM.V., por concepto de perjuicios materiales a favor de ROBERTO ARANGO GARCÉS.

#### **Hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda se señaló, en síntesis, que el señor Roberto Arango Garcés, el 14 de septiembre del año 1965, adquirió el bien inmueble "LA CASTELLANA" ubicado en el municipio de Puerto López, Meta.

Manifestó que desde esa misma fecha y hasta el año 2008 todo transcurrió normal, es decir, disfrutaba su propiedad de una manera tranquila, pero que en el año 2010, un grupo de personas armadas los amenazaron y por esa razón tuvieron que abandonar la finca y desplazarse a la ciudad de Pereira.

Indicó que dicha situación de desplazamiento fue puesta en conocimiento de las autoridades, por lo que se ordenó una medida cautelar de prohibición de enajenación de derechos inscritos en predio declarado en abandono, y en el año 2014, solicitaron levantar la prohibición interpuesta por Incoder, con el ánimo de vender la finca.

Dijo que por no poder regresar al predio, pues está en manos de personas que aprovecharon su desplazamiento para apoderarse del mismo, decidieron venderlo a los señores Wilson Ortega Forero, Jhon Rangel Arenas y Carlos Jeferson Cañón Cárdenas, quienes dijeron que se harían cargo del proceso reivindicatorio para recuperarlo, la venta se realizó mediante la modalidad de permuta.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00236-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

Expresó que la demandante se *"dirigió a las oficinas del IGAC, con el fin de registrarlo y poder hacer escrituras, donde le dijeron que no era posible registrarlo porque el folio de matrícula se encontraba cerrado."*

Enunció que en el certificado de tradición y libertad se observa la extinción de dominio por parte del INCORA, mediante resolución 04445 del 04 de diciembre de 1974, pero que dicha resolución nunca fue notificada.

Explicó que con base en una resolución en enero de 2017, la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, decidió cerrar el folio de Matrícula, dejando el bien por fuera del comercio, resolución que tampoco fue notificada legalmente.

Declaró que el día 14 de noviembre de 2017, actuando en calidad de apoderado de la demandante, presentó petición a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando copia del expediente por el cual se extinguió el dominio de la finca la Castellana.

Finalmente, expuso que, en respuesta de fecha 15 de diciembre de 2017, le informaron que no existe ningún expediente, que solo existe la resolución 04445 del 4 –de diciembre de 1974, por lo cual señala que en este caso no operó el debido proceso y que a los demandantes no les notificaron la resolución de extinción de dominio.

### III. PROVIDENCIA APELADA<sup>2</sup>

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 21 de agosto de 2018, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control; lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que el término de caducidad comenzó a correr el 15 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento del acto administrativo demandada desde el 14 de noviembre de 2017, fecha en la que se elevó la petición a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, venciendo el 15 de marzo de 2018, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de abril de 2018, es decir, cuando ya se encontraba superado el término de los cuatro meses.

Para llegar a dicha conclusión, aseveró que *"los actos administrativos de inscripción se entienden notificados al momento de nacerse su correspondiente anotación en el respectivo folio de matrícula, por lo que, en principio, el término de caducidad para demandarlo deberá contarse a partir de ese momento, no obstante, en aquellas circunstancias en las que se demuestre que el afectado sólo conoció de dicha anotación tiempo después de su registro, el término de caducidad debía considerarse a partir del momento en que aquel conoció del mismo, pues de lo contrario sería exigirle una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si sobre los inmuebles de su propiedad ha sido realizada alguna anotaciones que atente contra sus derechos."*

Se apoyó el *a quo* en la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

<sup>2</sup> Folio 59

Administrativo, Sección Primera. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, del 16 de noviembre de 2000, Radicado número: 6515, donde sostuvo:

*“Si bien es cierto que el acto demandado no ameritaba de parte de la Administración notificación al demandante y que el artículo 44 del CCA. consagra, en relación con los actos de inscripción y registro, que éstos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, no lo es menos que, para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse por punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos.*

*Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción del acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de la anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamaciones ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera, que el interesado conoció del acto de registro (...).”*

Por consiguiente, concluyó que por estar por fuera del término legal previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, correspondía el rechazo de la demanda por caducidad.

Contra la anterior decisión la parte actora, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que la decisión de rechazar la demanda sea revocada por las razones que a continuación se exponen, sucintamente:

Señala que los actos de inscripción son los que expiden autoridades administrativas encargadas de llevar los registros públicos, es decir, los proferidos por los registradores con referencia a la inscripción de actos que están sometidos a registro, y por lo tanto, el acto administrativo demandado no es un acto de inscripción, ya que no es la inscripción lo que se demanda, y no fue proferido por una entidad encargada de llevar el registro.

Recalca que el acto administrativo demandado es de interés particular y que pone fin a una actuación administrativa, como lo es la extinción de dominio de un predio, por lo que debe ser notificado personalmente, lo cual considera, ocurrió el 17 de diciembre de 2017, cuando se enviaron copias vía correo electrónico.

<sup>3</sup> Folios 60-66

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>4</sup>, 153<sup>5</sup>, 243 (numeral 1)<sup>6</sup> y 244 (numeral 3)<sup>7</sup> del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de agosto de 2018, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: *i*) las notificaciones en las actuaciones administrativas; *ii*) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y *iii*) el análisis del caso en concreto.

### 3. Las notificaciones en las actuaciones administrativas.

La notificación es el acto de comunicación, a través del cual se ponen en conocimiento al interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Sobre este tópico el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente<sup>8</sup>:

*"De conformidad con el principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, la Administración da a conocer sus decisiones, mediante notificaciones, comunicaciones o publicaciones, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a presentar recursos. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza desde el momento en que se ha producido su notificación, comunicación o publicación.*

<sup>4</sup> Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

<sup>5</sup> Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

<sup>6</sup> Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.  
(...)"

<sup>7</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 14 de junio de 2018, Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00285-01(1918-17)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00236-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

*Entre las notificaciones que consagra el procedimiento administrativo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se encuentran la personal<sup>9</sup>, por aviso<sup>10</sup>, electrónica<sup>11</sup>, y por conducta concluyente<sup>12</sup>, las que persiguen que el administrado conozca las decisiones que le afectan y pueda oponerse a las mismas, y de ahí que el acto de la notificación sea determinante del momento en el que inicia el término dentro del cual pueden ejercerse los recursos y medios de control.*

*De lo anterior, se tiene que durante la actuación administrativa la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso."*

Así las cosas, los actos particulares de carácter definitivo deben ser notificados personalmente a su destinatario, dejando constancia de la fecha y hora de realización de la diligencia, de los recursos procedentes y ante quien deben interponerse, y además, debe entregarse copia íntegra y gratuita de la decisión. Sin el acatamiento de estas formalidades, en principio, la notificación es ineficaz.

Sin embargo, no puede perderse de vista que las notificaciones son mecanismos procesales que no se constituyen en un fin en sí mismo sino que, por el contrario, persiguen varios objetivos específicos. Para lo que interesa a este estudio, la notificación de los actos particulares de carácter definitivo permite al ciudadano a quien le es definida su situación concreta el ejercicio del derecho a la defensa y, eventualmente, el acceso a la Administración de Justicia. Bajo este entendido, más allá de las formalidades antes expuestas, la codificación examinada privilegia el conocimiento de la decisión por parte del destinatario del acto para efectos de entender efectuada la notificación. A esta conclusión se llega de la lectura del artículo 72 del CPACA.

#### **4. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

<sup>9</sup> "Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)"

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)"

<sup>11</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...)"

<sup>12</sup> "Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones con contenido económico.

La citada norma estableció:

*"(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial, se debe suspender para efectos de la caducidad.

En este sentido, dicha ordenamiento señaló:

*"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00236-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)"*

Así pues, el término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

*"(...) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos:*

*Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.*

*Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.*

*Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.*

*Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

*(...)"*

En efecto, se puede concluir que el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones anteriormente enunciadas finaliza la suspensión, la que ocurra primero, de igual forma, la suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna.

## **5. Caso concreto.**

En el *sub lite* se evidencia que el apoderado de la señora Ana Grace Arango de Sierra, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó, entre otras, la nulidad de la Resolución número 04445 del 4 de diciembre de 1974, por medio de la cual el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, declaró la extinción del derecho de dominio privado del predio "La Castellana", ubicado en el municipio de Puerto López, Meta.

No obstante, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio consideró que operó la caducidad del medio de control impetrado, pues el término para presentar la demanda en tiempo se vencía el 15 de marzo de 2018, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de abril de 2018, y la demanda solo se presentó hasta el 21 de junio del mismo año.

Sea lo primero advertir que esta Sala no comparte la consideración hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que el término de caducidad

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001-33-33-001-2018-00236-01  
 Auto: Resuelve Apelación Auto  
 EAMC

para el caso de marras habría de contentarse desde la fecha en que recibió la respuesta al derecho de petición por él elevado ante la entidad demandada, habida cuenta que de conformidad con las reglas procesales vigentes, el acto administrativo enjuiciado era objeto de control judicial desde el momento en la parte demandante conoció del mismo.

Por lo anterior será procedente entonces aplicar la regla contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según el cual:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]”*

Bajo este contexto, la decisión adoptada por el Juzgado es acertada respecto el término de caducidad aplicable y su respectivo conteo en el caso concreto.

Debe igualmente precisarse que si bien es cierto en el plenario no existe prueba documental que dé fe de la fecha exacta de notificación de la Resolución 04445 de 4 de diciembre de 1974, el demandante manifiesta implícitamente que la conoce desde el día 14 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, y en tal sentido, puede entenderse, por defecto, que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente (artículo 72 del CPACA).

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda<sup>14</sup> por fuera del marco temporal de los 4 meses, que vencían el 15 de marzo de 2013, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo señaló el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, en gracia de discusión, si como lo considera el recurrente, se debiera tomar como fecha de notificación la del envío del correo electrónico en respuesta al derecho de petición elevado, es decir, el 15 de diciembre de 2017, como puede observarse a folio 26 del expediente, de igual manera, para la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno procesal en comento, pues daría el 16 de abril de 2018.

En tales condiciones, se observa que los cuatro meses para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, como se dijo vencerían el 16 de abril de 2018, pero como compareció ante el Ministerio Público el 11 de abril de 2018<sup>15</sup>, a fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, este término fue suspendido<sup>16</sup>, razón por la que le quedaban cinco (5) días en su favor para completar los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Hechos noveno y décimo tercero del escrito de la demanda. Folios 9 y 10 del expediente.

<sup>14</sup> Acta de reparto del 21 de junio de 2018. Folio 56 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 2.

<sup>16</sup> Ver artículo 3º del Decreto 1716 de 2009. «Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...»

Visto lo anterior, se observa que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público es del 15 de junio de 2018, lo cual entonces el término para presentar la demanda vencía el 20 de junio de 2018, sin embargo, fue presentada el 21 de junio de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido los 4 meses con que contaba el actor para acudir ante esta jurisdicción a fin de controvertir el acto acusado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala procederá a confirmar el auto proferido el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

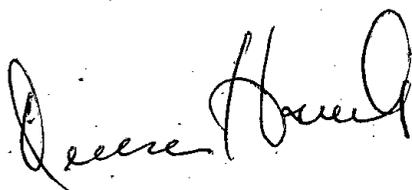
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 21 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

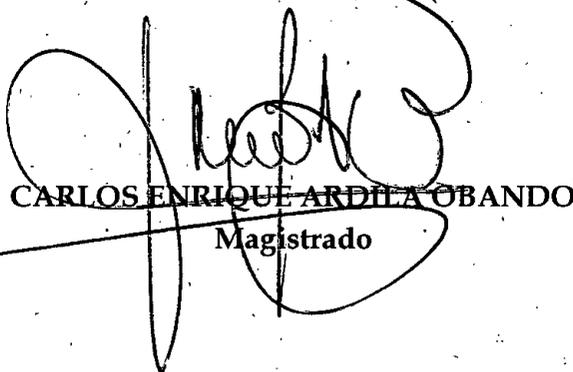
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 130 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada  
(Ausente con permiso)



**CARLOS ENRIQUE ARDITA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00236-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto  
EAMC